



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 565 párrafo primero, 578 párrafo primero, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 y 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 segundo párrafo inciso q), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 21 de mayo del año en curso, por el Presidente de la Mesa Directiva, a las Comisiones que formulamos el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado el 23 de mayo del actual, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano parlamentario, tiene como propósito reformar diversas disposiciones del Código Civil local, con el objeto de reducir a la mitad los plazos previstos para que el Juez competente emita una declaración de ausencia o presunción de muerte, que es la determinación de carácter jurisdiccional que permite a los familiares de un desaparecido o ausente tener acceso a los bienes que éste haya dejado, así como a los beneficios a que tienen derecho sobre sus prestaciones de seguridad social, ahorros bancarios, seguros de vida u otros. Así también, se establece como excepción que a los desaparecidos como víctimas de la posible comisión de un delito, baste que pase un año a partir de la fecha de demanda para declarar su presunción de muerte.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

El autor de la acción legislativa refiere en primer término, que el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución General y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Expresa, en ese sentido, que el artículo 124 de la Ley Fundamental de la República, menciona que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Aduce que en Tamaulipas la fracción LX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, dispone como atribución del Congreso Local la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado. Manifiesta que, bajo esa tesitura, el 10 de enero de 1987, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 3 el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que se encuentra vigente actualmente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona el accionista que, el Código citado en el párrafo que antecede contempla entre otros aspectos, el régimen jurídico de las personas, a lo que consagra su Libro Primero.

En otro orden de ideas alude, que el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Agrega el iniciador de la iniciativa que, por su parte, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra la de promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos.

Señala que, el Código Civil vigente en el Estado regula actualmente, en el Título Octavo del Libro Primero, lo relacionado a los ausentes e ignorados.

Advierte que, cuando una persona se encuentra prolongadamente fuera de su domicilio, se ignora su paradero y se tiene incertidumbre sobre si vive o ha muerto, nos encontramos en el caso del ausente en el sentido técnico-jurídico.

Además de lo anterior argumenta que, para que la ausencia produzca los efectos deseados por el derecho, no basta solo con el hecho de la no presencia en el domicilio, sino que se requiere la comprobación de la ausencia ante la autoridad judicial y la declaración respectiva que ésta produzca; es decir, la declaración judicial de que una persona tiene el estado de ausente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que, para ello se sigue un procedimiento denominado "juicio de ausencia", el cual consta de tres períodos: el período de presunción de ausencia, en el cual se dan las medidas provisionales, el nombramiento de depositario de los bienes y el representante del ausente; el período de declaración de ausencia; y el período de declaración de presunción de muerte. El tiempo que lleva este procedimiento en sus 3 etapas suman 4 años y 7 meses, si no se dejó apoderado, y 6 años 7 meses si se dejó apoderado.

Agrega que, independientemente de la causa que la origina, la ausencia produce una serie de problemas que la legislación debe tomar en consideración, respecto de los bienes del ausente como de sus relaciones familiares, así como de sus derechos y obligaciones civiles.

Prosigue manifestando que, los casos de personas ausentes traen graves trastornos en el seno familiar, máxime si éste es el sustento de la familia; el cónyuge, los hijos o sus dependientes económicos puedan quedar en total desamparo, al no tener acceso a los bienes y beneficios a que tienen derecho con motivo de la relación de trabajo del ausente o desaparecido; es decir, no pueden disponer de ellos, no pueden acceder a las cuentas bancarias, a las prestaciones de seguridad social, al pago de seguros de vida; todo, en general, queda suspendido por la situación del familiar desaparecido.

Afirma que, aunado a lo anterior, en nuestro Estado hemos sufrido los embates de la delincuencia y el incremento en los niveles de violencia, lo que ha ocasionado que en algunos casos, a consecuencia de las actividades de investigación de los delitos y de la actuación criminal, se desconozca la ubicación de ciertas personas en forma prolongada o a veces indefinida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que esta situación genera un doble conflicto: por un lado el necesario y obligatorio inicio de las investigaciones correspondientes para conocer el paradero de las personas afectadas por la posible comisión de un delito; y por el otro, la problemática hacia el interior de las familias que sufren, moral y económicamente, por no tener noticias del ser querido desaparecido, quien en algunas ocasiones constituye el sustento económico.

Continúa destacando que la prolongación indefinida del desconocimiento del paradero de una persona, derivado de la probable comisión de un ilícito, genera que sus familias queden en estado de indefensión y precariedad, al no poder enfrentar los retos inmediatos por la imposibilidad de acceder a los bienes del individuo.

En razón de lo anterior añade que, tomando en consideración que los avances tecnológicos, como el uso de teléfonos celulares, radios, internet y GPS, entre otros, así como de las técnicas forenses, permiten determinar con mayor celeridad si una persona puede ser localizada o no, o si se encuentra con vida, se estima pertinente proporcionar a la sociedad medios jurídicos más expeditos para acceder a la impartición de justicia, mediante procedimientos breves que les permitan, en un tiempo razonable, entrar en posesión definitiva de los bienes del ausente, así como de los derechos y beneficios que se derivan de su relación laboral y así poder acceder a los servicios de seguridad social.

Expone que mediante la presente iniciativa, se propone reformar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el objetivo de reducir a la mitad los tiempos establecidos actualmente para llevar a cabo el juicio de ausencia.

Alude que con la presente propuesta, se acortarían los plazos de cuatro años y siete meses a un año y diez meses cuando no exista la designación previa de apoderado; y de seis años y siete meses a dos años y ocho meses cuando existe la designación previa de apoderado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona el accionante que, en un análisis comparativo con las legislaciones de otras entidades del país que viven una realidad similar a la nuestra, se observa que los términos para llevar el procedimiento para hacer la declaración de muerte, fluctúa entre los tres y seis años y, en los casos de excepción, entre los dos y cuatro años.

Finalmente, el promovente de la acción legislativa, propone reformar el artículo 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de incluir como caso de excepción a los ya existentes, el supuesto de las personas que se presume han sido desaparecidas como víctimas de la probable comisión de un delito, siempre y cuando exista la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Esta hipótesis se adicionaría a las excepciones vigentes de las desapariciones en casos de guerra, el naufragio de un buque o la verificación de una explosión, incendio, terremoto, inundación o siniestro semejante.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Estimamos que la presente acción legislativa redundará en beneficio de toda la comunidad estatal, en virtud de que las personas ausentes, en los casos que éstas sean el sustento familiar y el principal apoyo en sus hogares, no dejen a su cónyuge, hijos o cualquier otra persona que dependan económicamente de ellos, en un total estado de desamparo por no poder contar ni disponer con los beneficios que por derecho tienen, en virtud de la situación familiar del desaparecido.

Ahora bien, la ausencia se entiende en el sentido técnico-jurídico de la palabra, como aquella situación en la cual, habiendo una persona desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, se cuenta con el total desconocimiento de si se encuentra con vida o si ha muerto.

Por otro lado, los plazos señalados en el Código Civil local actualmente resultan ciertamente amplios, es por ello que se deben ajustar los tiempos de dichos trámites, con el fin de hacer más accesible y ágil el procedimiento de declaración de ausencia y de presunción de muerte, en atención a los aspectos sociales y de inseguridad pública que se viven en la actualidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe señalar que las normas jurídicas son un instrumentos de regulación social que requieren sujetarse a las condiciones de la realidad, para brindar dinamismo y lograr así responder a las exigencias de la sociedad, además es preciso guardar el principio de congruencia, el cual tiene relación con las manifestaciones que se presentan en nuestro entorno social.

En ese sentido, consideramos pertinente y acertado acortar los plazos para llevar a cabo el trámite judicial de los procesos antes mencionados, a fin de otorgar el acceso más expedito de quienes tienen derecho a disponer de los bienes de la persona con relación a la cual se declara la ausencia o la presunción de muerte, tomando en consideración en que el hecho de simplificar el procedimiento que seguirán este tipo de juicios, es en beneficio de brindar mayor celeridad, sin menospreciar los distintos actos que conciernen a los procedimientos judiciales en materia civil que correspondan.

Así mismo, somos coincidentes con el accionante al proponer el establecimiento, como caso de excepción, del término de un año para que se declare la presunción de muerte de quienes hayan desaparecido como víctimas de la presunta comisión de un delito de cuyos hechos haya tenido conocimiento el Ministerio Público, computado a partir de la fecha de denuncia.

Consideramos que mediante esta loable acción legislativa se responde plenamente a una de las necesidades más sentidas de muchas familias tamaulipecas que, ante la deliberada desaparición de la jefa o el jefe de familia, han quedado en un estado de indefensión y precariedad, permeado por la imposibilidad de hacer valer sus derechos a corto plazo sobre los bienes del ausente.

Cabe señalar que con el objeto de fortalecer la concordancia normativa de las reformas que se dictaminan en cuanto a la reducción de los plazos establecidos para publicar actos propios del procedimiento respectivo, resulta preciso modificar el término establecido en éste sentido en el artículo 565, para dejarlo en diez días en lugar de 15 como está establecido actualmente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes emitimos el presente dictamen, consideramos procedente la acción legislativa a la que recae el mismo, por lo que nos permitimos someter a la determinación definitiva de este alto cuerpo colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 565 PÁRRAFO PRIMERO, 578 PÁRRAFO PRIMERO, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 Y 615 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 565 párrafo primero, 578 párrafo primero, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 Y 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 565.- Cuando de manera generalizada se ignore el lugar donde se halle una persona que ha desaparecido sin dejar quien lo represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y procederá a citar al ausente por medio de edicto que se publicará por dos veces, con intervalo de diez días, en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o en su caso residencia, señalándole para que se presente en un término no menor de un mes ni mayor de tres y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Quando...

Tratándose...

ARTÍCULO 578.- Cada tres meses, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 580 y 581, en su caso.

Para...

ARTÍCULO 580.- Pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 581.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 582.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido con plazo indefinido.

ARTÍCULO 583.- Pasados seis meses, que se contarán del modo establecido en el artículo 581, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 586, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, y el Juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTÍCULO 587.- Pasado un mes desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

ARTÍCULO 589.- La declaración de ausencia, se publicará por una vez en el periódico de mayor circulación en el Estado, observándose, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 565. Cada tres meses, hasta que se declare la presunción de muerte se publicará un edicto en la misma forma.

ARTÍCULO 614.- Cuando hayan transcurrido un año desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 615.- Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tornar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte; igual término se aplicará a quienes hayan desaparecido como víctimas de la presunta comisión de un delito, de cuyos hechos haya tenido conocimiento el Ministerio Público, computado a partir de la fecha de la denuncia. En estos casos no será necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de Declaración de Ausencia y de Presunción de Muerte del Ausente que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil trece.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil trece.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 565 párrafo primero, 578 párrafo primero, 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 Y 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.